



*******(1)**.

VS.
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 18/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a nueve de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en razón de que no se configuró la negativa ficta impugnada.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidad Patrimonial	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
ISEP	Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:



I.- Que el quince de enero de dos mil veintiuno la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad, señalando como resolución impugnada la negativa ficta recaída al escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dirigida al Secretario de Educación y Bienestar Social y Director General del Instituto de Servicios Pedagógicos del Estado de Baja California, radicándose bajo número de expediente .

II.- Que en proveído de dieciocho de enero de dos mil veintiuno la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

III.- Que el cinco de marzo de dos mil veintiuno la Actuaría de la Primera Sala de este Tribunal remitió a esta Sala Especializada los autos del juicio contencioso administrativo ***** (2) del índice de la indicada Sala.

IV.- Que en auto de diez de marzo de dos mil veintiuno se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 18/2021 S.E.; asimismo, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Secretaría de Educación de Baja California, quien al contestar la demanda hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

V.- Que mediante proveído de diez de mayo de dos mil veintiuno se concedió a la actora plazo para ampliar la demanda, mismo que se tuvo por precluido en acuerdo de veinticuatro de junio del mismo año.

VI.- Que el quince de febrero de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de



la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad de la administración pública estatal y es de las que se dictan en materia administrativa que niegan la indemnización reclamada en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda.

La autoridad demandada al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 40, fracción IV y VI, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, atinente a que no se configuró la negativa ficta impugnada, toda vez que el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve se notificó a la actora el oficio ***** (3), por el cual se dio respuesta al escrito presentado por la demandante el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, cuya negativa ficta combate en el presente juicio.

Es **fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento** hecha valer por la autoridad demandada, referente a que no se configuró la negativa ficta impugnada, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

La parte actora impugnó en el presente juicio la resolución negativa ficta recaída al escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, presentado ante la Secretaría de Educación y Bienestar Social (Ahora Secretaría de Educación de Baja California) e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

En el escrito inicial de demanda, la actora manifestó que la autoridad ha sido omisa en emitir resolución expresa alguna respecto su escrito de reclamación presentado

Al contestar la demanda, la autoridad demandada manifestó que era falso que omitió pronunciarse respecto al escrito presentado por la actora, dado que el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve se notificó de manera personal en el domicilio procesal de la demandante, por conducto de su autorizada ***** (1), el oficio ***** (3) suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del ISEP, por el cual se dio formal respuesta al escrito presentado por la accionante.

Para acreditar lo anterior, la autoridad demandada exhibió copia certificada del indicado oficio ***** (3), en el cual consta firma de recibido con fecha de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, copia certificada de la credencial de elector de ***** (1), así como escrito original signado por la actora -presentado ante la autoridad el veintidós de enero de dos mil veinte- en el que reconoció que le fue notificado el citado oficio el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Problema jurídico a resolver.

Precisado lo anterior, se advierte que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se configuró la negativa ficta respecto del escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentado por la actora el veinte de septiembre de dos mil diecinueve ante la autoridad demandada, al haberse notificado previamente a la presentación de su demanda de nulidad una resolución expresa recaída a dicha solicitud.

Criterio.

Como se adelantó, no se configuró la negativa ficta respecto al escrito de indemnización por responsabilidad patrimonial presentado por la actora el veinte de septiembre de dos mil diecinueve ante la autoridad demandada y, por tanto, el juicio es improcedente.

Lo anterior, al haberse emitido y notificado -previo a la promoción del presente juicio- una resolución expresa recaída al al referido escrito de reclamación presentado por la actora el veinte de septiembre de dos mil diecinueve ante la demandada.

Justificación.

La negativa ficta es una institución de derecho administrativo y consiste en una ficción jurídica creada por el legislador por virtud de la cual, cuando una petición o instancia instaurada por un particular no es resuelta por la autoridad administrativa en el plazo en que legalmente debía hacerlo, se entiende resuelta en sentido negativo.

Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, rompiéndose la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio contencioso ante este Tribunal.

Para que se configure una resolución negativa ficta deben concurrir los siguientes elementos:

- a) Una petición;
- b) El silencio de la autoridad, y;
- c) El transcurso del plazo legal para que el particular pueda entender negado lo solicitado.

En relación a los dos últimos elementos en mención, el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal dispone que en los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda de nulidad en cualquier tiempo **mientras no se dicte resolución expresa**, y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución; asimismo, que a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 169/2006-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 164/2006, de subsecuente inserción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que mientras no se notifique al particular la resolución expresa recaída a su petición, este puede presentar demanda de nulidad en contra de la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior a su configuración.

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Registro digital: 173736; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 164/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 204; Tipo: Jurisprudencia.

En ese sentido, si la autoridad da respuesta expresa a la solicitud formulada por el particular y notifica dicha resolución previo a la presentación de la demanda en que se impugne una negativa ficta respecto dicha solicitud, no se configura una resolución negativa ficta, al no existir el silencio de la autoridad, elemento necesario para que se materialice dicha institución jurídica.

Resultan ilustrativas a lo antes expuesto, las tesis emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de rubros y textos siguientes:

NEGATIVA FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE SER IMPUGNADA SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA. El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad debe dictar y notificar la resolución al recurso de revocación en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el



acto impugnado, pudiendo el recurrente esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado. De lo anterior se infiere que si bien una vez transcurrido el plazo de tres meses el recurrente puede impugnar la presunta confirmación del acto, ello debe ser antes de que se le notifique la resolución expresa, pues, de no ser así, se entiende que renunció a la opción de impugnar la resolución ficta para controvertir solamente la expresa.

Registro digital: 184617; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.2o.A.32 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1749; Tipo: Aislada.

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.

Registro digital: 173542; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: XXI.1o.P.A.66 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2271; Tipo: Aislada.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias exhibidas por la autoridad demandada, se advierte que el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del ISEP, en representación del Director General del citado Instituto y del Secretario de Educación y Bienestar Social, dio respuesta al escrito de la parte actora presentado el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio ***** (3) sin fecha.



En dicho oficio, el referido Director de Asuntos Jurídicos -en relación al escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentado por la parte actora- señaló que la Secretaría de Educación y Bienestar Social no cuenta con atribuciones para sustanciar el procedimiento que se solicitó, de conformidad con la normatividad indicada en el oficio, de ahí que se encontraba jurídicamente impedido para sustanciar y resolver el procedimiento peticionado.

Para mayor claridad se reproduce el oficio
***** (3) (visible a foja 477 de autos):

GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL/INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
NUMERO DE OFICIO
EXPEDIENTE

Asunto: El que se indica

***** (1)

Domicilio en Calzada Independencia No. 1906
Interior 3 Centro Cívico en Mexicali Baja California.
PRESENTE. -

***** (1)

Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, con fundamento en los artículos 20, 21, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

***** (1)

Que con fecha 20 de septiembre de 2019 fue recibido el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular, por la cual se solicita la indemnización integral del daño material, moral y moral, sufrido por Usted debido al accidente de tránsito que ocurrió en las instalaciones de la Escuela Primaria ANAHUAC ubicada en Calle de Anahuac No. 100 Colonia Anahuac, C.P. 22830 en el Municipio de Ensenada Baja California.

***** (1)

Al respecto le informo, que al analizar su escrito así como las conclusiones de la investigación que se realizó en relación con la normatividad aplicable a la Secretaría de Educación y Bienestar Social de Baja California y al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, respectivamente le informo que la Secretaría no cuenta con atribuciones para sustanciar el procedimiento que solicita, lo anterior en virtud de que ya informo mediante diverso oficio de fecha 20 de marzo de 2019 por su apoderada legal, que se le ha dado conocimiento, con fundamento en los artículos 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

***** (4)

Sin otro particular reitero mis consideraciones y quedo de Usted.

***** (4)

Del documento reproducido, se advierte que contiene firma de recibido de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, cuyos rasgos coinciden con la firma contenida en la copia certificada de la credencial de elector de

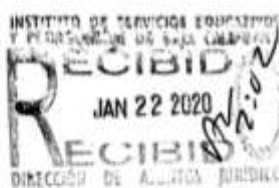
R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



***** (1), expedida por el Instituto Nacional Electoral (visible a foja 478 de autos).

Persona que la accionante, en su escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentado el veinte de septiembre de dos mil diecinueve ante la autoridad demandada (visible a fojas 28 a 59 de autos), autorizó para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 19, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

Además, la autoridad demandada exhibió escrito original signado por la demandante con sello de recibido de veintidós de enero de dos mil veinte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ISEP, en el que manifestó que el referido oficio le fue notificado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, tal como se advierte de la siguiente reproducción (foja 479 de autos):



EXPEDIENTE- [REDACTED] ***** (2)
ASUNTO.- ESCRITO EN RESPUESTA
AL OFICIO NÚMERO [REDACTED] ***** (4)

H. DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL/ INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA.

PRESENTE.-

***** (1) C. [REDACTED], con el carácter de reclamante con el que me ostente en el escrito inicial de mi reclamación, al cual, recayó el oficio de respuesta que a rubro se indica, comparezco ante esta H. Dirección a exponer:

Que mediante el presente curso, solicito se dé razón jurídica acorde a derecho, en cuanto al pronunciamiento de si se desecha o se admite mi reclamación ante esta dependencia, para poder seguir con el procedimiento administrativo apegado como al derecho corresponde, puesto que, derivado del oficio [REDACTED] el cual se me fue notificado el día 29 de Octubre de 2019, no se desprende dicho pronunciamiento, ya que solo se hace manifiesta su imposibilidad en cuanto a sus atribuciones para darle seguimiento al juicio administrativo que deriva del escrito inicial de reclamación.

***** (3)

Sin más que manifestar, a esta H. Dirección, atentamente P I D O se sirva:

U N I C O.- Tenerme por presente con este escrito, dándome respuesta en cuanto al pronunciamiento solicitado en el cuerpo del mismo, teniendo a fin la continuación del procedimiento administrativo que corresponde.

PROTESTO LO NECESARIO.
Mexicali, Baja California; a la fecha de su presentación.

***** (4)

Documentales que no fueron objetadas por la parte actora y que adminiculadas entre sí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracciones III y IV, 322, fracción V, 323, 330, 405 y 408 del Código Civil Adjetivo,



tienen alcance demostrativo pleno para **acreditar que el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve la parte actora fue notificada del oficio ***** (3), por el cual la autoridad demandada resolvió la solicitud de reclamación planteada por la demandante el veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, en el sentido de que dicha autoridad era incompetente para sustanciar el procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

Por lo tanto, si la parte actora presentó su demanda el quince de enero de dos mil veintiuno, es decir, en fecha posterior a cuando se le notificó la resolución expresa recaída a su escrito de reclamación presentado el veinte de septiembre de dos mil diecinueve (veintinueve de octubre de dos mil diecinueve), es claro que **no se configura la negativa ficta respecto a dicho escrito de reclamación, ante la falta del silencio administrativo en sentido negativo respecto la petición de la actora.**

En las relatadas condiciones, al haberse notificado una resolución expresa recaída a la solicitud de la actora presentada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve previo a la promoción de la demanda de nulidad, no existe un acto administrativo que combatir en el presente juicio al no configurarse la negativa ficta impugnada, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, del ordenamiento legal en cita, siendo procedente el sobreseimiento en el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

Los artículos aludidos a la letra establecen:

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

(...)"

"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

(...)"



En ese sentido, al no configurarse la negativa ficta impugnada conforme a lo expuesto en el presente fallo, con fundamento en los artículos 40, fracción IV, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, **se decreta el sobreseimiento del juicio.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 4, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en 1 renglón, en fojas 2, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en 1 renglón, en fojas 3, 4, 7, 8, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Firma autógrafa, en 1 renglón, en fojas 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 18/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN ONCE (11) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN